

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref.: Ejecutivo por Costas No. 11001 3103 037 2022 00265 00**  
**(09EjecutivoCostas)**

Procede el Despacho a resolver los **recursos de reposición** presentados por los apoderados de la parte demandante y demandada contra el mandamiento de pago proferido 27 de mayo de 2025.

### **ANTECEDENTES**

De un lado el abogado Jorge Mario Silva Barreto expuso que se debió librar mandamiento de pago en su favor y no de la sociedad ELAWA S.A.S., atendiendo que dentro del poder que le fuera otorgado dentro del juicio ejecutivo principal le fueron cedidas las agencias en derecho y costas.

Frente al particular el apoderado de la demandada guardó silencio.

Por otra parte, el apoderado demandado discute la fecha a partir de la cual se deben aplicar los intereses legales sobre la suma cuyo mandamiento se libró mandamiento pues la ejecutoria de la providencia debe ser la de obediencia de lo dispuesto por el Superior proferida el 27 de mayo de 2025 y no la fecha allí consignada. Ello teniendo en cuenta que solo se adquiere la ejecutoria una vez el juzgado de origen tenga conocimiento de la decisión del superior, por lo que se libró orden de apremio de manera precipitada sin dejar transcurrir el término correspondiente de ejecutoria.

Al respecto el abogado Jorge Mario Silva Barreto indicó que conforme los artículos 302 y 329 del C.G.P., la ejecutoria de la decisión proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ocurrió el pasado 3 de abril de los corrientes ya que el auto de obedécese y cúmplase no tiene efectos sobre la ejecutoria de la decisión.

### **CONSIDERACIONES**

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 Código General del Proceso, se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

2. Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento de la togada que apodera a la parte demandante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe modificarse como pasa a explicarse:

En primer lugar, es cierto que tanto la ejecución como el poder

allegado en archivo 13PoderElawaSAS20221111.pdf del repositorio 01CuadernoPrincipal, tanto las agencias en derecho y las costas fueron cedidas por la sociedad Elawa S.A.S., razón por la que en principio la ejecución debió librarse a favor del abogado recurrente.

3. Ahora, revisadas las diligencias se observa que el Despacho se apresuró a librar orden de apremio pues tanto el auto de obediencia del superior frente a lo dispuesto en auto mediante el cual se aprobó las costas del 21 de noviembre de 2024 y que fuera objeto de recurso de alzada en el efecto suspensivo, como el mandamiento de pago fueron proferidos el 27 de mayo de 2025.

En ese sentido, comporta útil recordar, que conforme el artículo 305 del C.G.P., “[p]odrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, (...)”, es decir que tanto la ejecución de las costas como la exigencia de los intereses legales podrían solicitarse a partir del 29 de mayo de 2025 y no del 22 de abril de 2025 fecha en la que se radicó escrito de ejecución. (subrayas fuera del texto)

Entonces, como quiera que a la fecha el auto de obediencia de lo dispuesto por el superior no fue objeto de recurso alguno quedando éste en firme, el Despacho por celeridad y práctica procesal dispondrá la modificación del mandamiento de pago frente al nombre del ejecutante y que los intereses civiles sobre el valor de las costas serán calculados a partir del 29 de mayo de 2025.

## DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 27 de mayo de 2025, atendiendo lo acotado con precedencia, el cual quedará así:

*“Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular a favor de **JORGE MARIO SILVA BARRETO**, y en contra de **PROMOTORA LA GIRA I S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:*

*\$9’300.000, saldo favorable a las prenombradas personas y contenido en la liquidación de costas aprobada en el asunto de la referencia mediante auto de 21 de noviembre de 2024 -ratificado por el Superior en la providencia de 28 de marzo de 2025-; más los intereses civiles (6% anual) calculados sobre la anterior suma dineraria, desde el 29 de mayo de 2025 y hasta la verificación del pago.*

*Sobre costas del compulsivo de costas se resolverá oportunamente.*

*Notifíquese este auto a la enjuiciada por estado, de conformidad con los artículos 295 y 306 del C.G.P.*

*Ordénese a la ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

|                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECRETARÍA<br/>Bogotá, D.C., <b>8 de julio de 2025</b><br/>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>113</b> de esta misma fecha.<br/>El Secretario,<br/>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el  
estado No. \_\_\_\_\_ de hoy \_\_\_\_\_,  
a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9b32d18d71034dff7f35b78c5d2daafceb481094943d267cfc63d063ac1f23**  
Documento generado en 07/07/2025 04:21:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref.: Ejecutivo por Costas No. 11001 3103 037 2022 00265 00  
(10MedidasCautelaresEjeCostas)**

Procede el Despacho a resolver el ***recurso de reposición y en subsidio de apelación*** presentado por el apoderado de la demandada contra el auto que decretó las medidas cautelares proferido el 27 de mayo de 2025.

### **ANTECEDENTES**

El ejecutado por costas consideró básicamente que el decreto de las cautelas fue excesivo, rompiendo los parámetros de razonabilidad, igualdad y proporcionalidad y por otra parte solicitó que el Despacho disponga prestar caución para garantizar las pretensiones de la demanda e impedir la práctica de las medidas.

Dentro del término del traslado el demandante, indicó i) que no argumentó las razones por las que considera excesivas las medidas decretadas; ii) que conforme lo dispone el artículo 298 del C.G.P. las medidas cautelares debe cumplirse de manera inmediata por lo que la interposición de recursos no debe suspender su cumplimiento aunado a que si se concede el recurso de apelación deberá ser en el efecto devolutivo; iii) que las medidas cautelares fueron decretadas de manera proporcional, es decir, se limitaron a la suma de \$15'000.000, cuando la ejecución es por \$9'300.000,00 y iv) que la solicitar de prestar caución para evitar la consumación de las cautelas no debe ser formulada a través del presente recurso, pues para el efecto deben solicitarse tal como lo determina el artículo 602 de la misma codificación procesal, razón por la que solicita se mantenga incólume la decisión y se conceda la apelación en los términos del artículo 365 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo

dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse como pasa a explicarse:

Sin mayores elucubraciones el Despacho evidencia que las medidas cautelares decretadas son proporcionales a la suma que se pretende ejecutar por esta vía (\$9'300.000,00), en tanto se limitó a la suma de \$15'000.000,00, sin que ello *per se* sea vulneratorio o menoscabe las garantías de la sociedad demandada y en todo caso, la sociedad demandada no argumentó las razones por las que considera dicha desproporción al decretar el embargo las *“cuentas bancarias, certificados de depósito a término o cualquier otro producto del que sea titular en las entidades financieras concernidas en el memorial intitulado “01MedidasCautelares20250422.pdf” de esta encuadernación.”*.

Por otra parte, si lo que pretende es que constituir caución para evitar la consumación de las medidas cautelares decretadas este Despacho en auto aparte resolverá sobre el particular.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme lo dispone los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, conforme lo dispone el artículo 323 del Código General del Proceso. Córrase traslado de que trata el artículo 326 de la citada norma y cumplido, envíese copia digital del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, D.C. -Sala Civil-.

**TERCERO:** En atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares la parte demandada por costas sírvase prestar caución por la suma de \$15'000.000,00<sup>1</sup>, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 602 CGP, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**CUARTO:** Secretaría tener presente lo dispuesto en el artículo 298 del estatuto procesal civil frente al cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., **8 de julio de 2025**

Notificado por anotación en ESTADO No. **113** de esta misma fecha.  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc5a5574bd52886e4b3e9bbba8de9fe919e93d0ded010e69cdf625c6e73c67a**

Documento generado en 07/07/2025 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> “El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en cincuenta por ciento (50%). (...)”

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2023 00049 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído del 27 de febrero de 2025, por medio del cual el Juzgado concedió el recurso de apelación radicado por la demandada contra la sentencia proferida dentro del asunto.

En síntesis, el abogado recurrente pretende que, la decisión del despacho sea revocada, por cuanto el presente asunto no goza de la doble instancia en tanto la causal para pretender la terminación del contrato fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, tratándose de un proceso que debe tramitarse en única instancia y que en todo caso el recurso se radicó de manera extemporánea.

El traslado del recurso se dio conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y este transcurrió en silencio.

Para resolver el Despacho considera que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, de entrada, debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe revocarse como pasa a explicarse:

Revisado el plenario, se evidencia sin mayores elucubraciones que efectivamente el recurso de apelación se interpuso de manera extemporánea, téngase en cuenta que la sentencia fue proferida el 3 de diciembre de 2024 y notificada por estado del 4 de diciembre siguiente, razón por la que la parte demandada conforme con el numeral 1 del artículo 322 del C.G.P.<sup>1</sup> contó con los días 5, 6 y 9 de diciembre de 2024 para interponer el recurso de apelación. No obstante, ello ocurrió el “martes, 10 de diciembre de 2024 3:47 p. m.”<sup>2</sup>, quedando demostrada la inoportunidad de su formulación.

---

<sup>1</sup> “(...) El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)”

<sup>2</sup> 49RecursoApelacion20241210.pdf

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, por lo que se revocará la providencia censurada por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído calendado el 27 de febrero de 2025, conforme lo considerado líneas atrás.

**SEGUNDO: NEGAR** por extemporáneo, el recurso de apelación promovido contra la sentencia emitida en el asunto de la referencia.

**TERCERO:** Secretaría, en forma inmediata proceda a liquidar las costas de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECRETARIA  
Bogotá, D.C., **8 de julio de 2025**  
Notificado por anotación en ESTADO No. **113** de esta misma fecha.  
El Secretario,  
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c49c25f93bd9ec18d85470bbdc28dff03d62e93a60a6ee8444857b0bacd627**

Documento generado en 07/07/2025 03:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2023 00049 00**

La agregación del anterior despacho comisorio, póngase en conocimiento de los interesados por el término y para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del C. G del P., advirtiéndole que el mismo se encuentra debidamente diligenciado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **8 de julio de 2025**

Notificado por anotación en ESTADO No. **113** de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2ce77cd85f64307fa357686c055a66d61d96abb1e2295739ee14c84186613d**  
Documento generado en 07/07/2025 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref.: Expropiación N° 11001 3103 037 2024 00575 00**

1.- Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte acreditó la inscripción de la demanda<sup>1</sup> en la anotación N° 8 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-435042.

2.- Habiéndose acreditado el pago de la cantidad fijada en el avalúo aportado con la demanda -al tenor del auto del pasado 19 de marzo-<sup>2</sup>, el Despacho, con apoyo en el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P., **DECRETA** a favor de la aquí demandante, Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, la entrega anticipada de la franja de terreno alinderada en la forma indicada en el escrito introductor<sup>3</sup>, con ficha predial T9-013 y área de 244,18 metros cuadrados, que forma parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50N-435042.

Para llevar a cabo la entrega decretada, se **COMISIONA** al Juzgado Promiscuo Municipal y/o Alcaldía Municipal y/o Inspector de Policía de Tenjo – Cundinamarca. Secretaría libre inmediatamente el despacho comisorio con los anexos que correspondan. Con la finalidad de que este Despacho pueda ejercer oportunamente las facultades de dirección del proceso y verificación del encargo encomendado<sup>4</sup>, la parte interesada suministrará al Juzgado la información pertinente, tan pronto tenga conocimiento del funcionario o la autoridad a quien por reparto corresponda tramitar la comisión aquí encomendada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo “09RespuestaRegistro20250424.pdf”.

<sup>2</sup> Archivo “08AportaDepositoJudicialSolicitudEntrega20250424.pdf”, el cual evidencia la consignación de un título de depósito judicial a órdenes de este Despacho por \$36’495.740.

<sup>3</sup> Folios 133 y 134 del archivo “01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf”.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, STC576-2020, 30 de enero de 2020, exp. 2019-00254-01, y STC2704-2022, 10 de marzo de 2022, exp. 2022-00058-01.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECRETARIA  
Bogotá, D.C., **8 de julio de 2025**  
Notificado por anotación en ESTADO No. **113** de esta misma  
fecha.  
El Secretario,  
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6c94c438bb3281359e72f26f96f87cb1e51deb84f77450eacd993d22580772**  
Documento generado en 07/07/2025 03:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2025 00245 00**

Reconózcase personería adjetiva al abogado José Iván Suárez Escamilla como apoderado judicial de la convocante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En atención a lo manifestado por el mandatario judicial de la parte actora en el escrito anterior, y con apoyo en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho **ACEPTA** la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva singular promovida por Cobrando S.A.S. contra Néstor Jaime Giraldo Giraldo. Sin condena en costas ni perjuicios. Déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **8 de julio de 2025**

Notificado por anotación en ESTADO No. **113** de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b18ebce34c196ad7175ce06d1f967873d8658eeb45535d924b2f423cc2d2c3**  
Documento generado en 07/07/2025 04:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2025 00178 00**

Subsanados en tiempo los aspectos enunciados en el auto de 30 de mayo del año en curso y como quiera que la demanda reúne las exigencias de Ley, el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** a trámite la demanda de **pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** de Fernando Garzón Florido contra Pavimentos Explanaciones Urbanas Ltda. en liquidación y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.
- 2.- En atención a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., y a la información reportada en la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-761512, se dispone la citación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, como continuador de la personalidad jurídica del acreedor hipotecario Instituto de Crédito Territorial – ICT y de su sucesor, el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – INURBE, ambos ya extintos.
- 2.- Imprímasele a la demanda el trámite **verbal** con observancia de las reglas especiales del artículo 375 del C.G.P.
- 3.- Atendiendo lo manifestado en el escrito introductor, emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble materia del litigio, según lo establecen los artículos 108 y 375 (numeral 7°) del C.G.P., y 10 de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaría acredítese de manera abierta la inclusión de tales personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de evitar futuras nulidades** (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se les designará curador *ad litem* para que los represente en juicio.
- 4.- Notifíquese la demanda (original y subsanada) junto con sus anexos y este proveído a la sociedad enjuiciada, a su representante legal y al acreedor hipotecario, al tenor de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- Córrase traslado a la demandada y al acreedor hipotecario por el término legal de veinte (20) días, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

6.- Inscribase la demanda en el folio de matrícula raíz 50S-761512. Oficiese de inmediato a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

7.- Instálense vallas o avisos **en el acceso principal de la franja de terreno pretendida y en el predio de mayor extensión** con las características y dimensiones previstas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior se dispondrá su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, según la norma en comento.

8.- Infórmese de la existencia del proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

9.- Reconózcase personería adjetiva al abogado Fabio Nelson Piñeros Bonilla como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el respectivo mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

|                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ                   |
| SECRETARIA                                                             |
| Bogotá, D.C., <b>8 de julio de 2025</b>                                |
| Notificado por anotación en ESTADO No. <b>113</b> de esta misma fecha. |
| El Secretario,                                                         |
| JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA                                          |

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e0fc457bb12672ba4afee1372e27708f34dfb08e9a3dd4e0ffb056a0226739**  
Documento generado en 07/07/2025 03:46:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2025 00242 00**

En virtud a lo requerido por la apoderada de la parte actora, y encontrándose reunidas las exigencias del artículo 92 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva presentada por el BANCO DE OCCIDENTE contra ELMER MATEUS RUIZ.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias del caso y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

|                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECRETARIA                                 |
| Bogotá, D.C. 8 de julio de 2025<br>Notificado por anotación en ESTADO No. 113 de esta misma fecha. |
| El Secretario,                                                                                     |
| JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA                                                                      |

E.O.

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de99b8a98a9cd28b6cbd43cbeefd7c38f87e68b30de444bb8d1a71d2a7f9b26**  
Documento generado en 07/07/2025 03:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2025 00239 00**

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

**ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** que presentó **LUIS EDWIN MONASTOQUE ZAPATA, SINDY CATALINA HERMOSA BELTRÁN** en nombre propio y en representación de su menor hija **S.X.M.H.**, contra **JIMMY FIZGERAL ALCALDE TORRES, SERVICIO NACIONAL A ESCOLARES EMPRESAS Y TURISMO S.A. - SENALTUR S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

**Notifíquese** el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Se reconoce personería al abogado **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR** como procurador judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECRETARÍA<br>Bogotá, D.C., <b>8 de julio de 2025</b><br>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>113</b> de esta misma fecha.<br>El Secretario,<br>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbc14e46fec82fc13c52c10f1a4cf84d8fe436ff01b9c36c7b4d34bce7036a0**  
Documento generado en 07/07/2025 03:16:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**